



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Juicio de la Ciudadanía
TEEBCS-JDC-92/2024 Y ACUMULADOS

TABLA DEL CASO

Juicio de la Ciudadanía

TEEBCS-JDC-92/2024 Y ACUMULADOS

Magistrada ponente

Mtra. Sara Flores de la Peña

Secretaria de estudio y cuenta

Lic. Norma Alejandra Gutiérrez Canett

Datos del caso

Promoventes: Verónica Araceli Guerrero Rodríguez y Pedro Gómez Vargas

Autoridad responsable: Consejo Municipal de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Hecho controvertido

Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Resumen

Sentencia que: **1)** restablece la vía de los juicios de inconformidad TEEBCS-JI-05/2024 y TEEBCS-JI-08/2024 y los **reencauza** para que se conozcan y resuelvan como juicios de la ciudadanía con los numero de registro TEEBCS-JDC-92/2024 y TEEBCS-JDC-93/2024, respectivamente; **2) sobresee** los medios de impugnación TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024, por haber sido presentados fuera del término de 5 (cinco) días; **3) sobresee** el medio de impugnación TEEBCS-JDC-93/2024, en virtud de que se había agostado su derecho a impugnar el acto controvertido, por tanto, se encuentra consumado; y **4) sobresee** el medio de impugnación TEEBCS-JDC-92/2024, conforme a lo estipulado en el artículo 36, párrafo 2, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baia California Sur.

Palabras claves

Sobreseer, presentación extemporánea, consumación, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, paridad de género, integración de la planilla de ayuntamiento de Los Cabos, casuales de improcedencia, interés legítimo, interés jurídico.



JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-92/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: VERÓNICA ARACELI
GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTRO

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
CELESTINO AURELIO ATIENZO
BELTRÁN

ACTO IMPUGNADO: ACTA
CIRCUNSTANCIADA DEL
PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,
EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LOS CABOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA PONENTE: SARA
FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA: NORMA ALEJANDRA
GUTIÉRREZ CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 05 de agosto de 2024.¹

Sentencia que: 1) restablece la vía de los juicios de inconformidad TEEBCS-JI-05/2024 y TEEBCS-JI-08/2024 y los reencauza para que se conozcan y resuelvan como juicios de la ciudadanía con los números de registro TEEBCS-JDC-92/2024 y TEEBCS-JDC-93/2024, respectivamente; 2) sobresee los medios de impugnación TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, por haber sido presentados fuera del término de 5 (cinco) días; 3) sobresee el medio de impugnación TEEBCS-JDC-93/2024, en virtud de que

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez ya había agotado su derecho a impugnar el acto controvertido y, por tanto, se encuentra consumado; y 4) sobresee el medio de impugnación TEEBCS-JDC-92/2024, conforme a lo estipulado en el artículo 36, párrafo 2, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, porque fue interpuesto por quien carece de legitimación.

GLOSARIO	
Acto impugnado	Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Los Cabos del IEEBCCS
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FXMBCS	Fuerza por México Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Juicio de la ciudadanía	juicio para la protección de los derechos político-electorales
Lineamientos para la Paridad e Inclusión	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Los Cabos	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
MC	Movimiento Ciudadano

GLOSARIO

Morena	Partido Político Morena y/o Movimiento de Regeneración Nacional
Promoventes	Verónica Araceli Guerrero Rodríguez y Pedro Gómez Vargas
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PHBCS	Partido Humanista de Baja California Sur
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PNABCS	Partido Nueva Alianza Baja California Sur
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SISCOM	Sistema de Cómputos Distritales y Municipales
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

RESULTANDO

- I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:
- i. Proceso Local Electoral 2023 – 2024
 - 1. Inicio. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023– 2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Precampaña. El 09 de enero dio inicio la etapa de precampañas, la cual tuvo como fecha de conclusión el 17 de febrero.
 3. Intercampaña. El 18 de febrero inició el periodo de intercampaña, el cual concluyó el 30 de marzo.
 4. Registro de candidaturas. El 18 de marzo inició el periodo para el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, mismo que concluyó el 27 de marzo.
 5. Campañas electorales. Las campañas electorales comprendieron del 31 de marzo al 29 de mayo.
 6. Veda electoral. Del 30 de mayo hasta el 02 de junio al cierre de casillas, no se permitió la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de procedimiento electoral.
 7. Jornada electoral. El 02 de junio se celebró la jornada electoral.
 8. Cómputos distritales y municipales. El 05 de junio los consejos distritales y municipales del IEEBCS realizaron el cómputo de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la elección de los ayuntamientos, respectivamente.
 9. Cómputo Estatal. El 09 de junio el Consejo General del IEEBCS realizó el cómputo para la elección de diputaciones de representación proporcional.
- ii. Trámite del Juicio de Inconformidad TEEBCS-JI-05/2024
- 1) Presentación de la demanda. El 10 de junio se presentó en oficialía de partes del TEEBCS la demanda interpuesta por la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez.
 - 2) Recepción, registro y turno. El 11 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JI-05/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
 - 3) Radicación. El 12 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.
 - 4) Requerimiento. El 14 de junio, se le requirió a la autoridad responsable realizar los trámites de ley.
- iii. Trámite del Juicio de Inconformidad TEEBCS-JI-08/2024
- 1) Presentación de la demanda. El 13 de junio el IEEBCS presentó en

oficialía de partes de este Tribunal la demanda interpuesta por la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez, así como los trámites de ley correspondientes.

- 2) Recepción, registro y turno. El 14 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JI-08/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
- 3) Radicación. El 15 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.

iv. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-81/2024

- 1) Presentación de la demanda. El 14 de junio, se presentó en oficialía de partes del TEEBCS la demanda interpuesta por el promovente Pedro Gómez Vargas.
- 2) Recepción, registro y turno. El 14 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-81/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
- 3) Radicación y requerimiento. El 14 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.

Asimismo, se le requirió a la autoridad responsable realizara los trámites de ley.

v. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-85/2024

- 4) Presentación de la demanda. El 17 de junio, el IEEBCS presentó en oficialía de partes de este Tribunal la demanda interpuesta por el promovente Pedro Gómez Vargas, así como los trámites de ley correspondientes.
- 5) Recepción, registro y turno. El 18 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-85/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
- 6) Radicación. El 19 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.

IV. Trámite del Juicio de Inconformidad TEEBCS-JI-05/2024 Y ACUMULADOS

- 1) Acumulación. El 01 de julio, se ordenó acumular los expedientes TEEBCS-JI-08/2024, TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024 al

diverso TEEBCS-JI-05/2024 formándose en consecuencia, el presente expediente TEEBCS-JI-05/202 Y ACUMULADO.

- 2) Admisión y cierre. Finalmente, el 11 de julio, al encontrarse debidamente integrado el expediente en estudio y cumplir con los requisitos de ley, se admitió, por lo que, al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente Juicio de la Ciudadanía.

En consecuencia, se decidió que en el momento oportuno se procediera con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

V. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-92/2024 Y ACUMULADOS

- 1) Sentencia. El 12 de julio, el TEEBCS determinó entre otras cosas modificar la asignación de la primera regiduría de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos, al estimarse que el procedimiento de asignación por dicho principio realizado por la autoridad responsable, no armonizaba los principios constitucionales de paridad de género y alternancia.
- 2) Impugnación. El 16 y 20 de julio, Jesús Méndez Vargas representante del PAN ante el Consejo General del IEEBCS; Celestino Aurelio Atienzón Beltrán, por su propio derecho y en su calidad de candidato; y Pedro Gómez Vargas, también en su calidad de candidato, impugnaron ante la Sala Guadalajara la sentencia TEEBCS-JDC-92/2024 Y ACUMULADOS, formándose los expedientes SG-JRC-173/2024, SG-JDC-523/2024 y SG-JDC-528/2024, respectivamente.
- 3) Sentencia de la Sala Guadalajara. El 01 de agosto, la Sala Guadalajara declaró fundados los argumentos del ciudadano Celestino Aurelio Atienzón Beltrán; revocó la sentencia TEEBCS-JDC-92/2024 Y ACUMULADOS; dejó sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia aludida; y ordenó a este Tribunal Electoral emitir otra sentencia.

En consecuencia, se procederá con la emisión de la resolución que en derecho corresponde, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

Por tanto, al ser la autoridad responsable un órgano desconcentrado del IEEBCS, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección municipal de Los Cabos en el presente Proceso Local Electoral 2023-2024, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 116, fracción IV, inciso c) y I);
- Ley General Electoral: artículo 105;
- Constitución local: artículos 36, base V y 36 BIS;
- Ley Electoral local: artículos 28 y 30, fracción I;
- Ley de Medios local: artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- Reglamento Interno: artículos 3 y 13, fracción I.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la vía. Del análisis de los medios de impugnación TEEBCS-JI-05/2024 y TEEBCS-JI-08/2024 promovidos por Verónica Araceli Guerrero Rodríguez, se advierte que procede su reencauzamiento, dado que la presentación de los medios fue realizada por la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez por propio derecho y en su calidad de candidata a la segunda regiduría por la planilla postulada por la candidatura común “Juntos por BCS”.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Medios local, el juicio de inconformidad, puede hacerse valer por partidos o coaliciones durante un proceso electoral, por lo que, al tratarse de una impugnación interpuesta por una ciudadana, en su calidad de candidata, por su propio derecho, no así un partido político o coalición, no es procedente la vía señalada.

Ante ello, de conformidad con el principio *pro persona* y con el objeto de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como

garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva a la promovente², se estima necesario restablecer la vía y, por tanto, reencauzar los medios de impugnación como juicios de la ciudadanía para su substanciación y resolución.

En ese sentido, el TEEBCS considera pertinente reencauzar los juicios de inconformidad para que se conozcan y resuelvan como juicio de la ciudadanía con los números de registro TEEBCS-JDC-92/2024 y TEEBCS-JDC-93/2024, por virtud del turno que corresponde en los libros de registro correspondiente.

Así, el medio de impugnación TEEBCS-JI-05/2024, se conocerá y resolverá como TEEBCS-JDC-92/2024, mientras que el juicio de inconformidad TEEBCS-JI-08/2024, en lo subsecuente se conocerá y resolverá como TEEBCS-JDC-93/2024.

TERCERO. Causas de improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Se debe tomar en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que del expediente se desprendan, porque todas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público.

Sobre el particular, la autoridad responsable aduce que los juicios de la ciudadanía TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024 no cumplen con el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1 y párrafo 3 la Ley General de Medios, que establece que los medios de impugnación deben de cumplir con el requisito relativo a la mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Al respecto, a juicio de este Tribunal, se desestima la causal de improcedencia señalada, toda vez que contrario a lo expresado por la

² TUTELA JUDICIAL EFECTIVO. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

autoridad responsable del escrito inicial de demanda se pueden advertir los agravios que le causa el acto impugnado.

No obstante, este TEEBCS advierte la actualización de las siguientes causales de improcedencia:

- 1) Presentación extemporánea de los medios de impugnación TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024

En el caso, en los medios de impugnación antes señalados, es decir, en los juicios de la ciudadanía TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024, este Tribunal determina que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea prevista en el artículo 36, fracción IV, de la referida Ley.

Lo anterior, porque de acuerdo con la Ley de Medios Local y con los distintos criterios emitidos por esta autoridad, el promovente Pedro Gómez Vargas contaba con el plazo de 5 (cinco) días para presentar los medios de impugnación por escrito ante el órgano que realizó el acto o ante el TEEBCS³ y, en el caso, los juicios de la ciudadanía fueron presentados ante la autoridad responsable y ante esta autoridad fuera del plazo y término señalado para ello, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, prevista en el artículo 36, fracción IV, de la referida Ley.

Pues, el recurrente — en su calidad de aspirante a Regidor integrante del Ayuntamiento de Los Cabos por el principio de representación proporcional, por el partido FXMBCS— tuvo conocimiento del acto impugnado el 07 de junio a través del representante propietario de FXMBCS, quien se encontró presente en la sesión en la que se emitió la determinación correspondiente.⁴

³ De acuerdo con la Ley de Medios local y las interpretaciones que al respecto ha realizado este TEEBCS, los promoventes cuentan con 5 días para interponer el juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

⁴De conformidad con la Jurisprudencia 19/2001, de rubro; NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

De modo que, el plazo de 05 (cinco) días para promover la demanda de los juicios de la ciudadanía inició el 08 de junio⁵ y concluyó el 12 de junio, considerando que, de acuerdo a la Ley de Medios Local, el Reglamento Interno y a la Jurisprudencia 18/2009, el plazo para promover los medios de impugnación cuando se notifican de manera automática empieza a contar a partir del día siguiente de aquél en que se notificó el acto y se computa de momento a momento; y atendiendo que, de acuerdo Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2023 -2024,⁶ a partir del 1 de diciembre de 2023 nos encontramos en proceso electoral⁷ y durante éste, todos los días y horas son hábiles.

En esa tesitura, si el acto impugnado fue notificado el 07 de junio de 2024, y las demandas para controvertirlo fueron presentadas hasta el 13 y 14 de junio, puede concluirse que los medios de impugnación son extemporáneos, como se advierte a continuación:

Junio de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
02	03	04	05	06	07	08
					Notificación del acto impugnado	<u>Primer</u> día para presentar el medio de impugnación
09	10	11	12	13	14	13
<u>segundo</u> día para presentar el medio de impugnación	<u>tercer</u> día para presentar el medio de impugnación	<u>cuarto</u> día para presentar el medio de impugnación	<u>Quinto y último</u> día para presentar el medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación TEEBCS- JDC- 85/2023 ante autoridad responsable	Presentación del medio de impugnación TEEBCS- JDC- 81/2023 ante esta autoridad	

⁵ de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁶ Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2023 – 2024, disponible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.pdf>

⁷ Como se establece mediante el acuerdo IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023

Por tanto, si las demandas interpuestas por el promovente Pedro Gómez Vargas se presentaron hasta el 13 y 14 de junio, es claro que fue con posterioridad al plazo de 5 (cinco) días, de acuerdo con la Ley de Medios local y las interpretaciones que al respecto ha realizado este TEEBCS.

De ahí que, los juicios de la ciudadanía TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024 devienen de improcedentes, en términos del artículo 36, fracción IV, en relación con el diverso 36, fracción IV del ordenamiento citado y, por tanto, lo procedente es sobreseer los medios de impugnación aludidos, al haber sido ya admitidos⁸, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción IV de la Ley de Medios Local.

2) Preclusión por consumación en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-93/2024

En lo que respecta al juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-93/2024 se estima que debe desecharse de plano, en términos de lo estipulado en los artículos 36 de la Ley de Medios Local; 94, párrafo 3, fracción III del Reglamento Interno; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios; y con base en el principio de derecho consistente en *preclusión por consumación*, en virtud de que la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez ya había agotado su derecho a impugnar el acto controvertido.

Así, del contenido de los referidos preceptos se conduce a estimar que el derecho de acción de los particulares para interponer un medio de impugnación en materia electoral con el fin de resolver un litigio, se agota precisamente cuando se ha ejercido ante el tribunal u órgano jurisdiccional competente respectivo.

Lo anterior, implica el reconocimiento del principio general de derecho relativo a la preclusión, al que alude la extinción de un derecho o una potestad procesal, por haberse ejercido el derecho impugnativo correspondiente, o bien, cuando no se cumplen las exigencias que previamente deben satisfacerse para ejercerlo válidamente.

⁸ Artículo 178 del Reglamento del TEEBCS. Consecuencias de la improcedencia. 1. Si la improcedencia se advierte antes de admitida la demanda, la consecuencia será el desechamiento. 2. Por el contrario, si la improcedencia se advierte luego de la admisión, la consecuencia será el sobreseimiento de la demanda.

En esa tesitura, en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO se señala que, una vez presentada una demanda, es inadmisibles promover contra el mismo acto una segunda o ampliarla (salvo que se trate de hechos novedosos o desconocidos por el actor)⁹, porque al haberse ejercido tal derecho se agotó el mismo y no resulta procedente volverlo a ejercerlo.

Así pues, la presentación de una demanda por alguno de los sujetos legitimados activamente para interponer un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un acto emitido por la misma autoridad, y por los mismos hechos y agravios, lo que da lugar de manera necesaria a su desechamiento.

En el caso particular, Verónica Araceli Guerrero Rodríguez presentó el 10 de junio demandas idénticas ante este Tribunal y ante la autoridad responsable, a efecto de combatir el acto impugnado materia de la presente controversia, mismas que dieron origen a los expedientes TEEBCS-JI-05/2024 y TEEBCS-JI-08/2024, ahora TEEBCS-JDC-92/2024 y TEEBCS-JDC-93/2024, respectivamente.

En ese sentido, al ser demandas idénticas se evidencia que la parte promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez ya había agotado su derecho a impugnar el acto controvertido con la presentación de la primera demanda tramitada ante este Tribunal (TEEBCS-JDC-92/2024).

Por lo que, al haberse extinguido ese derecho, la consecuencia ineludible es que la demanda tramitada con posterioridad ante el TEEBCS (TEEBCS-JDC-93/2024) resulte improcedente, de ahí que debe decretarse el desechamiento del juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-93/2024.

3) Falta de interés legítimo en el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-92/2024

Del análisis de la revisión de las constancias que integran el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-92/2024 se desprende que es improcedente, en términos del artículo 36 párrafo 2, fracción III de la Ley de Medios Local,

⁹ Jurisprudencias 18/2008. "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"

porque la parte actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado.

Conforme a lo estipulado en el artículo 36, párrafo 2, fracción III de la Ley de Medios Local, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

La Suprema Corte ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción¹⁰.

Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en:
 - a) individual. Se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; y
 - b) colectivo o difuso. Son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.
- II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en:
 - a) Simple. Implica el reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.
 - b) jurídico. Es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo.
 - c) Legítimo. puede catalogarse como una legitimación intermedia,

¹⁰ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte.

ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción

En ese sentido, respecto al interés legítimo en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”¹¹, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Es decir, se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

De manera que, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría

¹¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.

Por ello, para verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el interés jurídico puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado¹².

Mientras que, el interés legítimo no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada¹³.

En relación con el interés difuso, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos¹⁴.

¹² Jurisprudencia 7/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 10/2005, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, publicada

Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas

También ha definido al interés simple, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

En ese sentido, para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ante ello, el juicio de la ciudadanía es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos¹⁵.

Así, el artículo 50 BIS, párrafo 1 de la Ley de Medios Local señala que el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 50 TER párrafo 1 de la Local de medios, en relación con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 80 de la Ley General de Medios.

en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

Por lo que se colige que, las ciudadanas o ciudadanos, tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados de las elecciones en las que participaron, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, siempre y cuando sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio en su interés personal derivado de los derechos político-electorales involucrados a su candidatura en concreto.

Sin embargo, el alcance de dicha facultad no es absoluta, sino que tiene un límite, que es, la posibilidad real y material de que, efectivamente, la pretensión de la parte impugnante pueda ser alcanzada mediante la emisión de la sentencia que se emita en la cadena impugnativa impulsada¹⁶.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que quien promueve un medio de defensa tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político electoral transgredido, y reparar la violación que se reclama.

En el caso, la actora Verónica Araceli Guerrero Rodríguez compareció ante esta instancia como militante del PRI y candidata a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos por el principio de representación proporcional registrada por la candidatura común “Juntos por BCS”, a fin de controvertir la primera asignación de regiduría de esa municipalidad por dicho principio, realizada por la autoridad responsable.

Lo anterior, porque el Consejo Municipal de Los Cabos asigna la primera regiduría por el principio de representación proporcional que corresponde a la candidatura común “Juntos por BCS” — la cual la postuló — a persona del género masculino y no a la segunda fórmula de la promovente como

¹⁶ Como lo señala la Sala Regional de Monterrey en la sentencia SM-JDC-862/2021.

candidatada del género femenino por dicho partido, quien, a su parecer sigue en el orden de prelación de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos, el cual señala:

Artículo 31. Para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional, se atenderá a la siguiente metodología:

- I. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
- II. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
- III. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- IV. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento correspondiente. Determinar el número de las regidurías a asignar bajo el citado principio, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.
- VI. En atención al principio democrático, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación.¹⁷

Del que se advierte que, para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de representación

¹⁷ Metodología establecida en las Sentencias TEE-BCS-JDC-026/2018, página 67 y TEE-BCS-JDC-028/2018 y Acumulados.

proporcional y en el caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.

Así, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación.

En esa tesitura, como se observa en el acto impugnado se podría dar el caso — de acuerdo con el principio *pro persona* y con la metodología para juzgar con las perspectiva de género —, de que las mujeres se encuentren sub representadas con -1 (menos uno), pues la integración de la planilla del ayuntamiento de Los Cabos se conformó con 7 hombres y 6 mujeres.

Como se muestra a continuación:

Conformación de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos				
Cargo	Nombre	Sexo		
			M	H
Presidente/a propietario/a	Christian Agundez Gómez	Hombre		1
Presidente/a suplente	Patricia de Jesus Olachea Palacios	Mujer		
Síndico/a propietario/a	Nelida de Dolores de Martina Alfaro Rosas	Mujer	1	
Síndico/o suplente	Brenda Guadalupe Gálvez Rivas	Mujer		
Primer regidor/a propietario/a	José Manuel Larumbe Pineda	Hombre		1
Primer/a regidor/a suplente	Braulia Nava Hernandez	Mujer		
Segundo/a regidor/a propietario/a	Maria Petra Juárez Maceda	Mujer	1	
Segundo/a regidor/a suplente	Eugenia García Morales			
Tercer/a regidor/a propietario/a	Andrés Liceaga Gómez	Hombre		1
Tercer regidor/a suplente	Regina Mendívil García	Mujer		

Conformación de la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos					
Cargo		Nombre	Sexo		
				M	H
Cuarto/a propietario/a	regidor/a	Luz Adriana Cosio Urbina	Mujer	1	
Cuarto/a suplente	regidor/a	Gilda Lorena Badillo Mandujano	Mujer		
Quinto propietario/a	regidor/a	Jesus Alberto Alvarado Aragón	Hombre		1
Quinto suplente	regidor/a	José Manuel Bobadilla Polanco	Hombre		
Sexto propietario/a	regidor/a	Marisela Montaña Peralta	Mujer	1	
Sexto regidor/a	suplente	Dominga Zumaya Alucano	Mujer		
Séptimo propietario/a	regidor/a	Ali Flores Ramírez	Hombre		1
Séptimo suplente	regidor/a	Juana Ortiz Cruz	Mujer		
Primer propietario/a por RP	regidor/a	Celestino Aurelio Atienzo Beltrán	Hombre		1
Primer suplente por RP	regidor/a	Carlos Gonzalez Amador	Hombre		
Segundo propietario/a por RP	regidor/a	Lorena Marbella Gonzalez Diaz	Mujer	1	
Segundo suplente por RP	regidor/a	Alma Gabriela Figueroa Hernandez	Mujer		
Tercer propietario/a por RP	regidor/a	Fernando Villegas Gonzalez	Hombre		1
Tercer suplente por RP	regidor/a	Eduardo Zavala Baute	Hombre		
Cuarto propietario/a por RP	regidor/a	Valerie Donaji Olmos Domínguez	Mujer	1	
Cuarto suplente por RP	regidor/a	Susana Ceseña Torres	Mujer		
TOTAL				6	7

Por lo que, ante una posible sub representación de las mujeres de -1 (menos uno), se podría decir que la autoridad responsable —de acuerdo con lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 31 de los Lineamientos — como una medida objetiva y razonable, para que se incorporaran tantas mujeres como sea necesario y ante el caso hipotético de aquí así lo fuera, se pudo

haber realizado la sustitución en el orden de prelación de las planillas con aquellos partidos políticos que obtuvieron la menor votación.

No obstante, como se precisa en el acto impugnado, los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida, fue el partido Movimiento Laborista Baja California Sur con un porcentaje de 4.16%, enseguida del MC con un porcentaje de 5.35%, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partidos Políticos con asignación de Representación Proporcional		
Posición	Partido político, candidatura común o coalición	% de votación total emitida
1	CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)	35.55%
2	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR (FXMBCS)	6.51%
3	MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	5.35%
4	PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA BAJA CALIFORNIA SUR	4.16%

De modo que, en el caso de que se ordenara realizar una sustitución en el orden de prelación de las planillas para implementar más mujeres a la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos —de acuerdo a la pretensión de la promovente —, se debe realizar en primer lugar con el partido político que obtuvo menor votación, como en el caso correspondería con el partido Movimiento Laborista Baja California Sur; sin embargo, a este ya se le asignó una fórmula que pertenece al género femenino; por tanto, correspondería realizarlo con el segundo partido que obtuvo menor votación, siendo este MC.

De ahí que, de revocarse el acuerdo controvertido no se traduciría en un beneficio personal a la promovente, dado que la candidatura común “Juntos por BCS” quien registró la fórmula a la que pertenece la promovente, obtuvo una votación de 35.55%, posicionándose en la candidatura común con mayor votación de los partidos políticos para asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional.

Razón por la cual, se le asignó la primera regiduría por representación proporcional a la primera fórmula registrada por dicha candidatura común, perteneciente a Celestino Aurelio Atienzo Beltrán como propietario y Carlos

Gonzalez Amador como suplente, de acuerdo al orden de prelación de la planilla previamente registrada por la candidatura común, así como el orden descendente de acuerdo a su votación obtenida.

Por ello, en el presente caso, se considera que la promovente no cuenta con interés legítimo para impugnar la presente controversia, ya que la resolución del presente juicio, en forma alguna le traería un beneficio, inclusive si esta se fallara en el sentido de confirmar o revocar el acto impugnado, pues, no se aprecia cómo es que su posición jurídica podría verse mejorada, atendiendo al tipo de acto de que se trata.

Ahora, no se pierde de vista que la compareciente sostiene que se le debe reconocer el interés legítimo por haber sido registrada en la segunda posición de las regidurías por la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos por la candidatura común “Juntos por BCS”; no obstante, no es motivo para reconocerle dicho interés en el presente juicio, máxime que, la subsistencia del acto impugnado no le produce ningún beneficio a su esfera jurídica.

Si bien se debe reconocer que en el sistema jurídico electoral mexicano se busca privilegiar la tutela amplia de los derechos humanos en materia político-electoral de las personas ciudadanas, el referido sistema está diseñado para la defensa de estos derechos, siempre que exista la posibilidad de obtener su reparación en la esfera individual, lo que en el caso no acontece¹⁸.

Así, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala de Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-1635/2024, cuando se aduzca un interés legítimo como presupuesto procesal, quien juzga debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe posibilidad potencial de actualización de ese interés, por lo que solo podrá desechar el medio de control cuando no exista una duda razonable al respecto, sin perjuicio de una posterior valoración al estudiar el fondo del asunto.

Finalmente, la ciudadana tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como

¹⁸ Como lo establece Sala Regional de Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC.1635/2024

es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja.

Lo anterior porque si bien, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación a un derecho individual sustancial o personal del promovente —sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales —, lo cierto es que ese tipo de acciones solo están reconocidas a los partidos políticos¹⁹, y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia²⁰, lo que no ocurre en el presente caso.

Lo anterior porque la actora no concurre en representación de un partido político como tal, ni el acto fue emitido por el PRI que es el instituto político al cual se encuentra afiliada la promovente; tampoco se acredita que acudió en beneficio del interés general, o en beneficio de las mujeres como grupo que históricamente se han encontrado en desventaja, pues su carga argumentativa se inclina a buscar un beneficio solo personal.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2000 “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Jurisprudencia 10/2005. “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

²⁰ Jurisprudencia 10/2015. “ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

Por consiguiente, conforme a lo estipulado en el artículo 36, párrafo 2, fracción III de la Ley de Medios Local, el medio de impugnación en cuestión debe ser desechado de plano, porque la resolución impugnada no afecta su interés legítimo y no es posible restituirle algún derecho político electoral en los términos que pretende.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el punto primero, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. – Se restablece la vía de los juicios de inconformidad TEEBCS-JI-05/2024 y TEEBCS-JI-08/2024 y los reencauza para que se conozcan y resuelvan como juicios de la ciudadanía con los números de registro TEEBCS-JDC-92/2024 y TEEBCS-JDC-93/2024, respectivamente.

TERCERO.- Se sobresee los medios de impugnación TEEBCS-JDC-81/2024 y TEEBCS-JDC-85/2024, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- Se sobresee el medio de impugnación TEEBCS-JDC-93/2024, en virtud de que la promovente Verónica Araceli Guerrero Rodríguez ya había agotado su derecho a impugnar el acto controvertido.

QUINTO.- Se sobresee el medio de impugnación TEEBCS-JDC-92/2024, conforme a lo estipulado en el artículo 36 párrafo 2, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur. Lo que no modifica la asignación inicial de las regidurías para el ayuntamiento de Los Cabos, conforme con el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, emitida por el consejo municipal electoral Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que se queda intocada.

SEXTO.- Se le **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que, dentro del término de **18 (dieciocho) horas** —contadas a partir de la notificación que al efecto se realice—, por su conducto, auxilie a esta autoridad en la notificación del presente acuerdo al Consejo Municipal de Los Cabos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y de forma inmediata remita las constancias que así lo acrediten.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES
POR MINISTERIO DE LEY GUILLERMO GREEN
LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA